

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes emanadas en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Educación Nacional

Aprobando los Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito

Vienen realizando las Academias provinciales de Medicina una importante labor científica, no obstante estar sujetas a reglamentación anticuada y dispersa que, en ocasiones, dificulta sus trabajos o no los estimula debidamente. Para dar a estos Centros la precisa unidad y con objeto de que su labor obtenga el máximo provecho, procede dictar un Reglamento general adecuado a las actuales necesidades de este tipo de Corporaciones.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito que se insertan a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de noviembre de 1945.—Francisco Franco.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del «B. O. del E.» núm. 333, fecha 29-11-45).

* * *

ESTATUTOS de las Reales Academias de Medicina de Distrito

Artículo 1.º Las Reales Academias de Medicina de Distrito, establecidas actualmente en Barcelona, Cádiz, La Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, continuarán funcionando con arreglo a estos Estatutos.

Artículo 2.º El número y residencia de estas Reales Academias de Medicina podrá ser variado por el Ministro de Educación Nacional, oído el parecer de las mismas.

Artículo 3.º Las Reales Academias de Medicina de Distrito dependerán del Ministerio de Educación Nacional, tramitándose sus asuntos por las vías jerárquicas que señala la reglamentación general del mismo.

Artículo 4.º Las Reales Academias de Distrito tienen por misión principal:

Primero. Cultivar y estimular el estudio y la investigación de las ciencias médicas.

Segundo. Estudiar y publicar la geografía médica del Distrito respectivo.

Tercero. Recoger cuantos materiales sean útiles para la formación

de la Historia crítica y de la Bibliografía de la Medicina patria.

Cuarto. Auxiliar a las Autoridades nacionales, provinciales y locales en las cuestiones sanitarias, bien evacuando las consultas que le hagan, bien elevando espontáneamente escritos oportunos en orden a cuestiones médicas de interés.

Quinto. Resolver los asuntos de medicina forense y de medicina del trabajo que las Autoridades competentes le consulten.

Sexto. Emitir informes a particulares sobre asuntos de su competencia.

Séptimo. Conservar y cultivar una Biblioteca especializada, adquiriendo las obras nacionales y extranjeras y las revistas más importantes que se publiquen en el mundo.

Octavo. Informar a cuantos investigadores lo deseen sobre las cuestiones sanitarias, científicas y bibliográficas que se le consulten.

En los casos marcados con los números 5, 6 y 8, los informes serán remunerados en la cuantía y forma que se señale en los reglamentos respectivos.

Artículo 5.º Para realizar sus misiones, las Reales Academias de

Medicina de Distrito deben tener representación:

a) En todos los organismos de tipo sanitario y docente dentro del Distrito.

b) En los Tribunales de oposiciones y concursos de méritos que se constituyan en el mismo, con carácter profesional.

Además ejercerán estas actividades:

a) Celebrar sesiones científicas tratando temas doctrinales y clínicos.

b) Adjudicar premios y conceder becas estimulantes de los trabajos médicos.

c) Publicar anales, uniformes para todas ellas, en los que se refleje su labor.

d) Aportar a la Nacional todos los datos que puedan reunir para la confección de un Diccionario Tecnológico de Medicina.

e) Recoger las noticias necesarias para la integración del folklore médico del Distrito.

Artículo 6.º Para atender a los gastos de publicaciones, fomento de la Biblioteca, premios, investigaciones y becas, así como para su sostenimiento, recibirán del Gobierno de la Nación, Autoridades provinciales y locales las subvenciones que figuren en sus respectivos presupuestos.

Asimismo podrán admitir legados y donaciones.

Artículo 7.º El Ministerio facilitará local adecuado para la celebración de sesiones, instalación de sus oficinas y Bibliotecas, a las Reales Academias que no tengan local propio.

Artículo 8.º Cada Real Academia redactará su reglamento correspondiente, acomodándose a estos Estatutos, previa aprobación de la Autoridad competente. Estos reglamentos se imprimirán y repartirán a todas las Corporaciones de la misma índole y a los Académicos de la respectiva Corporación.

Artículo 9.º Cada Real Academia tendrá los dependientes señalados en los presupuestos generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

Artículo 10. Habrá cuatro clases de Académicos: de Honor, Numerarios, Honorarios y Corresponsales.

Artículo 11. *De los Académicos de Honor.* — Los nombramientos de los Académicos de Honor deberán recaer en sabios de universal renombre. No podrán exceder del

número de tres españoles y de seis extranjeros.

Deberán ser designados por votación unánime, presentándose por el Presidente de la Corporación, al hacer la propuesta para dicho nombramiento, el historial con los méritos, cargos y títulos que justifiquen el acuerdo.

Artículo 12. *De los Académicos Numerarios.* — Para ser Académico Numerario será preciso:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener el grado de Doctor o Licenciado en la Facultad de Medicina, Farmacia o Veterinaria.

Tercero. Contar diez años de ejercicio profesional.

Cuarto. Haber hecho publicaciones originales de importancia a juicio de la Corporación y sobre temas que correspondan a aquella, o tener una práctica de reconocido prestigio.

Quinto. Hallarse residiendo en el Distrito académico.

Artículo 13. Habrá por cada ocho Académicos médicos uno farmacéutico. Además, habrá un Veterinario graduado en Facultad. El número total se consignará en el reglamento respectivo.

Artículo 14. Las vacantes de número, cuando no sean por fallecimiento, se anunciarán en el momento de producirse por medio del "Boletín Oficial" de la provincia.

Cuando la vacante sea por fallecimiento, en memoria del compañero se aplazará por un mes la publicación de su vacante.

Publicada una vacante, se admitirán por el Presidente, en el plazo de un mes, las propuestas de nuevos Académicos, que deberán ir firmadas por tres Académicos de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido. Estas propuestas irán acompañadas de una relación de los méritos y publicaciones del candidato, así como de un ejemplar de éstas. En ningún caso serán admitidas las solicitudes directas.

Artículo 15. Terminado el plazo marcado en el artículo anterior, la propuesta o propuestas, con todos los documentos que hayan sido presentados en Secretaría, pasarán a la Sección correspondiente, la que examinará los trabajos y méritos, acompañándola de un informe razonado.

En Junta de gobierno, citada expresamente a este fin, se dará cuenta del mencionado informe.

Artículo 16. La elección de Académicos se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos. Para que la votación sea válida, se requiere la asistencia de todos aquellos Académicos que no estén enfermos ni ausentes. Los que no acudan a estas sesiones sin causa justificada serán sancionados y se computará como un año la falta de asistencia.

Artículo 17. Si después de dos citaciones hechas expreso no se reúnen los votos de todos los Académicos, excepto los enfermos y ausentes, bastarán las dos terceras partes de votos para la validez de la votación, debiendo, si el candidato es uno solo, reunir mayoría absoluta de votantes y, si son dos o más, debe reunir el elegido la mitad más uno de los votos emitidos. Si existe empate se repetirá la elección, entrando, si son varios los candidatos, en esta segunda votación, sólo los dos que en primera votación hayan sido los más favorecidos. Si se repite el empate se procederá al sorteo.

Artículo 18. El Presidente proclamará Académico electo al candidato que resulte triunfante, según se señala en el artículo anterior.

Artículo 19. Para la toma de posesión de sus plazas, los individuos electos presentarán a la Academia un discurso que verse sobre alguna de las materias propias de la Sección respectiva.

Este discurso pasará a la Sección correspondiente para su examen e informe, y autorizada que sea la lectura por la Academia, designará la misma al Académico que haya de contestarle.

Se concederá un plazo de un año improrrogable al Académico electo para redactar el discurso. Si pasado este plazo no lo hubiera redactado, se entenderá que el Académico electo renuncia a su ingreso en la Corporación, siendo dado de baja automáticamente en la misma.

Se concederá asimismo, un plazo de tres meses para redactar el discurso de contestación al Académico de número designado para ello.

Presentado por éste el discurso de contestación, el Presidente señalará el día para la recepción solemne del electo. Los dos discursos

se imprimirán por cuenta del candidato, encargándose el Secretario de que el formato de la publicación se ajuste al modelo habitual de las Corporaciones, que es tamaño 17 x 24 centímetros (4.º 50 x 70).

Artículo 20. Los Académicos numerarios están obligados a contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia, a asistir con asiduidad a las sesiones y a desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que las Secciones y Comisiones de que formen parte les designen.

Artículo 21. Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

Primera. En los actos y comunicaciones oficiales, el tratamiento de Muy Ilustre.

Segundo. Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso, pendiente de un cordón de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la población donde la Academia resida. Estas medallas serán propiedad de la Corporación, construyéndose a costa de sus propios recursos.

Tercera. Podrán usar el uniforme señalado en las disposiciones vigentes.

Artículo 22. De los Académicos honorarios. — Serán Académicos honorarios:

Primero. Los Académicos numerarios que por edad, imposibilidad física o enfermedad crónica se vean imposibilitados a contribuir a las actividades académicas y así lo soliciten.

Segundo. Los que, siendo funcionarios, sean trasladados forzosamente y de modo definitivo a otro lugar de aquel en que radica la Academia.

Una vez pasado el Académico numerario a la categoría de honorario, será anunciada su plaza vacante para cubrirla reglamentariamente.

Artículo 23. De los Académicos corresponsales. — Serán Académicos corresponsales:

a) Los Académicos numerarios de la Nacional y de las Academias de Distrito.

b) Los que poseyendo la ciudadanía española y el grado de Doctor o Licenciado en la Facultad correspondiente, hayan obtenido premio de la Academia, al que expresamente se le adjudique esa distinción.

samente se le adjudique esa distinción.

b) Los que, poseyendo iguales títulos, hayan publicado al menos un trabajo importante, presentado a la Academia, y así informado por ésta, previo dictamen de la Sección correspondiente.

d) Los Académicos numerarios que sin causa justificada dejen de asistir durante un bienio a la mitad de las sesiones de gobierno, cuyas vacantes de numerarios se cubrirán automáticamente.

Artículo 24. Para la inclusión en la lista de Académicos corresponsales del apartado c) se necesita la presentación del candidato por tres Académicos de número, precisándose, además, ser votada por la mitad más uno de los Académicos asistentes a la sesión ordinaria expresamente convocada para ello y en votación secreta.

Artículo 25. Dos veces por año se harán los nombramientos de Académicos corresponsales. Para cubrir las plazas correspondientes a los premios se reservarán dos vacantes.

El número de Académicos corresponsales por elección no pasará nunca del cuádruple de los Académicos de número.

Artículo 26. Los Académicos corresponsales tienen derecho a intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia, presentando trabajos o comunicaciones, y están obligados a presentar un trabajo anual.

Artículo 27. Serán Académicos corresponsales extranjeros los individuos de nacionalidad no española que, poseyendo título facultativo, se hagan acreedores a esta distinción por sus relevantes méritos o por su colaboración particular con la Academia.

Su nombramiento se hará a propuesta de tres Académicos numerarios como mínimo, y por mayoría en votación secreta.

Su número será limitado.

Artículo 28. De las Secciones y Comisiones. — Cada Academia se dividirá, por lo menos, en las siguientes Secciones:

Anatomía y Fisiología normales y patológicas.

Medicina y especialidades médicas.

Cirugía y especialidades quirúrgicas.

Terapéutica y Farmacología.

Historia de la Medicina y Estomatología.

Habrà una Comisión permanente de Medicina legal y del Trabajo.

Estas Secciones se nombrarán y constituirán cada año al empezar el curso, repartiéndose en ellas sus individuos de número conforme marque el Reglamento de cada Academia.

Artículo 29. Por disposición del Presidente, podrán constituirse cuantas Comisiones especiales sean necesarias para otros asuntos de su competencia.

Artículo 30. Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Nicesecretario-Contador, un Tesorero y un Bibliotecario.

Todos estos cargos serán bienales, obligatorios la primera vez y reelegibles.

La elección se verificará, en Junta convocada expresamente para tal objeto, en la primera quincena del mes de diciembre del año en que deban quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico de número.

En el caso de quedar vacante algún cargo en cualquier época del año, la Academia decidirá si ha de proveerse inmediatamente o si ha de aplazarse hasta las primeras elecciones generales.

Los nombramientos que se hicieran se comunicarán al Ministerio de Educación Nacional, a las Autoridades del Distrito y a las Academias de Medicina de la Península. Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el mes de enero.

Artículo 31. La Junta de gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y administrativo; cuidará del cumplimiento de estos Estatutos, del Reglamento y de los acuerdos de la Academia, a la que representará en la época de sus vacaciones.

Artículo 32. Las Secciones y Comisiones permanentes elegirán, respectivamente, su Presidente y Secretario, en la época de renovación de los cargos académicos.

En las Comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, ejerciendo de Secretario el más moderno, excepto cuando a ellas pertenezca un Presidente o Secretario de Sección.

El Presidente de la Corporación y el Secretario general no forma-

rán parte de estas Comisiones accidentales.

Artículo 33. Las Secciones y Comisiones celebrarán las Juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos, o a petición de dos Vocales, acomodándose al Reglamento interior. La Academia deberá oír su dictamen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo a las materias de su especial competencia.

Artículo 34. *Del Presidente.* — Corresponde al Presidente:

Primero. Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

Segundo. Distribuir a las Secciones y Comisiones, de acuerdo con el Secretario general, los asuntos en que cada una debe entender, dando de ello conocimiento a la Academia en la primera sesión que se celebre.

Tercero. Señalar día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias que estime conveniente. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves o urgentes o cuando lo pidan por escrito al Presidente cinco Académicos numerarios.

Cuarto. Publicar las votaciones y los acuerdos de la Corporación.

Quinto. Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno.

Sexto. Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los Estatutos y Reglamentos, así como los acuerdos de la Corporación.

Séptimo. Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que estime más oportuno para el buen gobierno y orden de la Corporación, siempre que no se oponga a estos Estatutos y al Reglamento, dando cuenta a la Academia de las medidas adoptadas en la primera reunión que ésta celebre.

Octavo. Dirigir al Gobierno, Autoridades y representaciones las comunicaciones e informes de la Corporación.

Noveno. Firmar los títulos de Académicos y los libramientos y cargaremos de la Academia.

Décimo. Cumplir cuantas obligaciones le señale el Reglamento y las que las leyes y sus superiores le encomienden.

En sus funciones oficiales tendrá el tratamiento de Excelentísimo Señor.

Artículo 35. *Del Secretario ge-*

neral. — El Secretario general tendrá las siguientes obligaciones:

Primera. Dar aviso a los Académicos para las sesiones a que deban asistir, mediante oficio en que se consignen los asuntos señalados en el orden del día.

Segunda. Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos del orden del día, siguiendo la prelación que disponga el Presidente.

Tercera. Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

Cuarta. Conservar con buen orden y en buen estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.

Quinta. Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación.

Sexta. Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba, para dar cuenta de ella al mismo.

Séptima. Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo a aquél.

Octava. Remitir a las Secciones, Comisiones y Academias los asuntos sobre los que deban informar.

Novena. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión inaugural, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior, presentándola previamente a la aprobación de la Junta de gobierno.

Décima. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación ordene.

Undécima. Desempeñar las obligaciones y funciones que le imponga el Reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Artículo 36. Estarán a cargo del Secretario general los libros de actas y los de registro que la Comisión de gobierno haya dispuesta para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la Corporación.

Artículo 37. *Del Vicesecretario-Contador.* — Extenderá en un libro aparte copia o extracto de los trabajos, comunicaciones o conferencias presentadas o pronunciadas en las sesiones de la Academia.

Igualmente archivará los discursos impresos de las recepciones solemnes y las Memorias anuales del Secretario.

Sustituirá al Secretario general en ausencias o enfermedades e intervendrá todos los libramientos y

cargaremos, para lo cual llevará un libro de intervención.

Artículo 38. *Del Tesorero.* — El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y custodia de los fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la Comisión de gobierno deba efectuarse todos los meses, pero no dará entrada ni salida a cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Vicesecretario.

Artículo 39. *Del Bibliotecario.* — El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y del archivo de la Academia, así como de todos los objetos propios del Museo, si lo hubiere.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponda los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de Historia Natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la Corporación. Todo ello inventariado y bien catalogado.

No permitirá que salga del local de la Academia ninguno de los libros, útiles, grabados, etc., que están a su custodia.

Artículo 40. *Tareas de la Academia.* — Las Academias en pleno se ocuparán de discutir los puntos y dictámenes que las Secciones, las Comisiones o los Académicos sometan a su juicio; en examinar las producciones científicas e inventos que se les remitan, cuando las Secciones los hayan considerado dignos de atención; en acordar los programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que les marquen los Estatutos.

Artículo 41. Las Secciones y Comisiones se encargarán de despachar los asuntos que por los presentes Estatutos les estén señalados, y, además, podrán por su iniciativa tratar los que deseen someter a la deliberación de la Academia, siempre que correspondan a su peculiar competencia.

Artículo 42. *De las sesiones.* — Las sesiones serán literarias y de gobierno.

Las primeras serán públicas y solemnes, para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de Académicos numerarios. También serán públicas cuando se acuerde por la Academia para tratar de asuntos científicos.

Las sesiones de gobierno se cele-

brarán para tratar en ellas todas los asuntos señalados por el Presidente, propios de la Corporación.

Podrán asistir a ellas sólo los Académicos numerarios.

Serán secretos aquellos acuerdos que, por su índole, así lo exijan.

Artículo 43. La sesión inaugural del curso tendrá lugar en el mes de enero de cada año, y constará de los actos siguientes:

Primero. Lectura de la Memoria por el Secretario general.

Segundo. Lectura de un trabajo doctrinal por un Académico numerario, siguiendo un turno riguroso de antigüedad. El incumplimiento de esta obligación estatutaria de tan gran importancia, sin causa justificada a juicio de la Academia, se estimará como renuncia al cargo de Académico.

Tercero. Adjudicación de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones solemnes y públicas de recepción se celebrarán cuando se acuerde, y constarán de los siguientes actos:

Primero. Lectura por el Secretario general del acta de elección.

Segundo. Lectura por el candidato del discurso de recepción.

Tercero. Lectura de contestación por el Académico encargado de esta misión.

Cuarto. Imposición por el Presidente al candidato de la medalla y entrega del Título correspondiente.

Artículo 44. Cuando concurren a las sesiones públicas el Ministro del Ramo, el Subsecretario o alguno de sus Directores generales, las presidirán.

Artículo 45. Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, no pudiendo celebrarse sin asistir, por lo menos, la cuarta parte de los numerarios. En segunda citación se podrá celebrar sesión con el número de los que asistan.

Artículo 46. Las Academias suspenderán sus sesiones desde el 15 de julio hasta igual día del mes de septiembre; pero seguirá en funciones su Junta de gobierno.

Artículo 47. Premios. — Cada Academia publicará, en sesión inaugural, el programa del premio o premios, según tenga acordado previamente la Corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accé-

sits, con todos los pormenores de tramitación que se precise determinar. A estos concursos no pueden concurrir o presentarse los Académicos numerarios.

Artículo 48. De los fondos de las Academias. — Consisten los fondos de las Academias:

Primero. En las cantidades consignadas en los presupuestos del Estado. Diputaciones y Ayuntamientos para el sostenimiento de las mismas.

Segundo. En las extraordinarias que el Gobierno, entidades oficiales, donantes o fundadores particulares quieran entregarles.

Tercero. En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñen o a instancia o a beneficio de particulares, y en los productos de sus publicaciones oficiales, que deberán someterse al formato único adoptado por todas las Academias.

Artículo 49. Con los fondos de la Corporación se atenderá, en primer término, a las obligaciones reglamentarias.

Artículo 50. La Junta de gobierno presentará a la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Artículo 41. Las Academias rendirán cuenta al Estado, en forma legal, de las cantidades que perciban del mismo, y podrán adoptar sistema de contabilidad especial respecto a los demás fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Quedan confirmados todos los Académicos actuales; pero si al fijarse el número de los que hayan de corresponder a cada una de estas Corporaciones resultara alguna con mayor número del señalado las plazas excedentes se amortizarán a razón de una por cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el Reglamento respectivo. En el caso contrario, se proveerán las vacantes seguidamente.

Segunda. Las Reales Academias de Distrito formularán sus Reglamentos interiores en el término de cuatro meses, y los remitirán, para su aprobación, al Ministerio de Educación Nacional.

Tercera. A los Académicos electos que a la aprobación de estos Estatutos por la Superioridad no hayan presentado todavía su discurso de recepción y hayan cumplido el plazo fijado en los ante-

riormente vigentes, se les concederá un plazo improrrogable de seis meses para presentar su discurso, al terminar el cual, si no han dado cumplimiento a ello, se considerará que renuncian a la plaza para la que fueron elegidos.

Madrid, 17 de noviembre de 1945.
Aprobado por Su Excelencia: El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del "B. O. del E." núm. 333, de fecha 29-11-45).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.353

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 6 del corriente, ha tenido a bien, teniendo en cuenta el carácter castrense y eminentemente militar de las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, considerarlas exentas del pago del arbitrio de inquilinato, al igual que ya tiene concedido el Instituto de la Guardia Civil y el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, con arreglo a la Orden ministerial de 3 de julio de 1932.

Por la presente se ordena a todos los Ayuntamientos de la provincia que en lo que resta de año no procedan al cobro a las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico del arbitrio de inquilinato.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y demás efectos.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1.945.—

El Gobernador civil,

Eduardo Baeza Alegría

SECCION QUINTA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Información sobre consumo de pescado y naranjas

Se reitera a todos los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos, el exacto cumplimiento de lo ordenado en la circular de esta Delegación núm. 254, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 271, de 29 de noviembre último, manifestándoles que antes del próximo día 10 del actual deberán comunicar los datos solicitados las Delegaciones Locales que no lo hayan efectuado todavía.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1945.—
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

RELACION de Ayuntamientos de la provincia que tienen concertado el Seguro de Accidentes de los productores a su servicio, detallando la prima presunta a abonar en el año 1946:

POLIZA Número	EFFECTO inicial	AYUNTAMIENTO	PRIMA anual Pesetas	POLIZA Número	EFFECTO inicial	AYUNTAMIENTO	PRIMA anual Pesetas
4.027-P	18-7-44	Abanto	146'12	64.310	1-1-45	Caspe	7.496
23.618	1-4-33	Acered	81'40	30.373	1-4-33	Castejón de Alarba	88'35
26.006	1-4-33	Agón	97'20	28.112	1-4-33	Castejón de las Armas	14'55
9.979	21-6-33	Aguarón	306'20	3.548-P	18-7-36	Castejón de Valdejasa	106'77
23.905	1-4-33	Aguilón	101'10	10.849	11-7-33	Castiliscar	137'42
16.059	1-1-34	Ainzón	532	22.740	1-4-33	Cervera de la Cañada	148'09
30.562	1-4-33	Aladrén	60'15	27.918	1-4-33	Cerveruela	82'94
7.973	12-5-33	Alagón	938'71	51.727	1-11-43	Cetina	448'35
3.361-P	18-7-36	Alarba	87'63	29.915	1-4-33	Cimballa	108'60
65.504	18-7-36	Alberite de San Juan	131'74	25.945	1-4-33	Cinco Olivas	62'80
25.765	1-4-33	Albeta	65'90	3.452-P	18-7-36	Clarés de Ribota	53'40
24.492	1-4-33	Alborge	58'60	3.990-P	10-4-38	Codo	105
27.493	1-4-33	Alcalá de Ebro	142'95	23.451	1-4-33	Codos	122
23.566	1-4-33	Alcalá de Moneayo	49'60	4.006-P	18-7-36	Contamina	42'20
3.993-P	11-4-38	Alconchel de Ariza	69'10	66.819	1-4-33	Cosuenta	1.260
52.337	23-11-43	Alconchel de Ariza	2.654'25	18.315	1-6-34	Cuarde de Huerva	125'36
23.521	1-4-33	Aldehuela de Liestos	62'15	4.028-P	18-7-36	Cubel	68'30
12.737	18-8-33	Alfajarín	249'76	31.412	18-7-36	Cunchillos	41'52
45.984	1-5-48	Alfajarín	833'20	36.511	18-7-36	Chodes	85'86
27.443	1-4-33	Alfamén	221'90	3.631-P	18-7-36	Chiprana	381'75
65.561	18-7-44	Alforque	31'36	56.862	6-5-44	Chiprana	7.576'60
23.171	1-4-33	Alhama de Aragón	242'97	41.784	1-4-33	Daroca	978'56
1.412-P	1-4-38	Alhama de Aragón	267'60	4.108	17-4-33	Ejea de los Caballeros	4.507'72
24.281	1-4-33	Almochuel	44'60	25.767	1-4-33	El Burgo de Ebro	253'72
26.624	1-4-33	Almonacid de la Cuba	147'80	23.526	1-4-33	El Busto	106'90
26.356	1-4-33	Almonacid de la Sierra	231'44	23.525	1-4-33	El Frago	45'28
28.211	1-4-33	Alpartir	167'65	23.407	1-4-33	El Frasno	135'02
26.046	1-4-33	Ambel	282'60	30.237	15-6-34	Embid de Ariza	45'90
23.570	1-4-33	Anento	65'89	26.053	1-4-33	Embid de la Ribera	73'64
48.689	1-4-33	Aniñón	952'36	3.985-P	10-4-38	Encinacorba	97'47
27.888	1-4-33	Añón	90'20	22.584	1-4-33	Epila	1.095'76
3.467-P	18-7-36	Aranda de Moneayo	58'40	2.965-P	18-7-36	Erla	148'60
24.785	1-4-35	Arándiga	175	20.752	1-4-33	Escatrón	644'86
15.621	1-1-34	Ariza	322'25	3.489-P	1-4-33	Escó	11'90
10.850	11-7-33	Ardisa	49'95	42.334	1-11-42	Fabara	1.095'55
26.241	1-4-33	Artieda	62'58	23.520	1-4-33	Faraduéns	188'85
23.516	1-4-33	Asín	60'80	31.311	18-7-36	Farlete	306'55
3.994-P	18-7-36	Atea	114'47	46.664	1-6-43	Fayón	189'12
3.376-P	18-7-36	Ateca	480'80	25.978	1-4-33	Figueruelas	277'30
24.283	1-4-33	Azuara	559'26	3.992-P	11-4-33	Fombuena	16'95
28.071	1-4-33	Badules	61'60	26.052	1-4-33	Fréscano	110'57
26.352	1-4-33	Bagüés	29'05	23.617	1-4-33	Fuencalderas	71
22.530	1-4-33	Bárboles	208'15	12.340	8-8-33	Fuendelalón	460'31
28.030	1-4-33	Bardallur	225'30	24.092	1-4-33	Fuendetodos	82'78
23.630	1-4-33	Belchite	1.108'40	27.994	1-4-33	Fuentes de Jiloca	774'88
65.558	18-7-36	Belmonte de Calatayud	84'33	14.983	30-10-33	Fuentes de Ebro	108'24
29.905	1-4-33	Berdejo	30	16.699	17-2-24	Gallur	1.311'34
23.762	1-4-33	Berruoco	43'85	23.766	1-4-33	Gallocanta	45'94
23.615	1-4-33	Biel	115'10	28.029	1-4-33	Gelsa	550'81
3.964	18-7-36	Bijuesca	82'38	28.335	1-4-33	Godojos	91'08
31.397	18-7-36	Biota	356'36	25.757	1-4-33	Gotor	94'82
24.096	1-4-33	Bisimbre	37'69	29.846	1-4-33	Grisel	99'90
22.898	1-4-33	Boquiñeni	174'14	16.458	22-1-34	Grisén	137'04
26.579	1-4-33	Bordalba	125'67	23.628	1-4-33	Herrera de los Navarros	265'29
42.196	22-10-42	Borja	1.392'22	23.619	1-4-33	Ibdes	421'78
42.195	22-10-42	Borja	3.209'43	30.330	1-4-33	Inogés	26'40
28.069	1-4-33	Botorrita	69'20	3.663-P	18-7-36	Illueca	136'65
1.775	25-7-33	Bujaraloz	264'88	38.759	2-4-33	Isuerre	64'20
28.111	1-4-33	Brea de Aragón	135'54	30.447	1-4-33	Jaulín	87'28
24.783	1-4-33	Bubierca	95'65	26.355	1-4-33	Jaraba	116'05
23.568	1-4-33	Bulbuenta	137'98	23.569	1-4-33	Jarque	369'44
28.018	1-4-33	Cabañas de Ebro	143'85	29.897	1-4-33	La Almolda	288'80
4.003-P	18-7-36	Cabolafuente	49'40	8.874	29-5-33	La Almunia	590'15
29.479	1-4-33	Cadrete	71'70	8.895	29-5-33	La Almunia	1.173'06
9.480	8-6-33	Calatayud	1.766'80	3.987-P	10-4-38	Lagata	110'45
65.379	1-4-45	Calatayud	1.101'34	24.388	1-4-33	La Joyosa	171'52
53.882	1-1-44	Calatorao	1.354'12	3.988-P	10-4-38	La Muela	57'80
31.505	18-7-36	Calcena	76'12	29.932	1-4-33	Langa del Castillo	95'12
24.280	15-6-34	Calmarza	99'90	25.944	1-4-33	La Puebla de Albortón	86'70
22.883	1-4-33	Campillo de Aragón	100'65	21.342	1-4-33	La Puebla de Alfindén	232'07
2.799	1-4-33	Carenas	118'05	27.714	1-4-33	Las Cuerlas	110'45
23.523	1-4-33	Carriñena	823'26	29.761	1-4-33	Las Pedrosas	51'60

POLIZA Número	EFECTO inicial	AYUNTAMIENTO	PRIMA anual Pesetas	POLIZA Número	EFECTO inicial	AYUNTAMIENTO	PRIMA anual Pesetas
3.989-P	10-4-38	La Vilueña	47'76	13.814	18-9-33	Pinseque	141,60
25.623	1-4-33	Layana	36'95	46.288	1-4-33	Plasencia de Jalón	276,10
25.836	1-4-33	La Zaida	85'80	23.845	26-1-44	Pleitas	99
23.982	1-4-33	Lécera	271'25	46.289	1-4-33	Plasencia de Jalón	46
24.161	1-4-33	Leciñena	440'20	23.522	1-4-33	Plenas	99,46
3.997-P	10-4-38	Lechón	38'20	3.453-P	18-7-36	Pintano	58,40
25.758	1-4-33	Letux	220'75	28.114	1-4-33	Pomer	63,30
26.240	1-4-33	Litago	178'60	28.110	1-4-33	Pozuel de Ariza	44,75
30.075	1-4-33	Lituénigo	32'70	3.996-P	10-4-38	Pozuelo de Aragón	114,40
26.578	1-4-33	Lobera de Onsella	56'60	24.828	1-4-33	Pradilla de Ebro	241,50
47.770	1-6-43	Longares	366'73	36.514	18-7-36	Puebla de Albortón	178,85
3.095-P	18-7-36	Longás	86'40	19.954	1-4-33	Puendeluna	19,05
23.621	1-4-33	Longares	25'15	3.632-P	18-7-36	Purujosa	44,60
23.627	1-4-33	Los Fayos	142'67	3.963-P	18-7-36	Purroy	29,85
27.924	1-4-33	Lucena de Jalón	65	16.194	25-1-34	Quinto	367,60
55.522	27-3-44	Lucena de Jalón	77'95	23.574	1-4-33	Remolinos	144,45
3.966	18-7-36	Luceni	432	27.922	1-4-33	Retascón	25,84
28.337	1-4-33	Luesia	266'10	54.015	5-2-44	Ricla	1.339,80
28.113	1-4-33	Luesma	44	37.993	1-4-33	Romanos	40,50
14.956	8-11-33	Lumpiaque	649'68	25.827	1-4-34	Rueda de Jalón	356,58
3.095-P	10-4-38	Luna	159'30	45.338	26-3-43	Rueda de Jalón	660
20.842	1-4-33	Maella	249	3.544-P	18-7-36	Ruesca	25,80
26.799	1-4-33	Magallón	634'10	28.017	15-6-34	Ruesta	127,40
28.109	1-4-33	Mainar	103'70	23.463	1-4-33	Saviñán	307,04
27.999	1-4-33	Malanquilla	62'45	18.439	1-6-34	Sádaba	473,70
42.410	10-11-42	Maleján	77'85	1.226-P	1-4-33	Salillas de Jalón	100,30
63.594	1-4-33	Mallén	1.129'32	23.620	1-4-33	Salvaterra de Esca	156,89
29.964	1-4-33	Malón	96'90	21.343	1-4-33	San Martín de Moncayo ..	120,40
23.582	1-4-33	Malpica de Arba	43'52	25.870	1-1-36	San Mateo de Gállego	305,67
23.137	1-4-33	Maluenda	261'91	63.963	26-2-45	San Mateo de Gállego	2.906,48
3.895	18-7-36	Manchones	42'40	3.991-P	11-4-38	Samper del Salz	40,50
23.132	1-4-33	Mara	107'20	26.357	1-4-33	Santa Cruz de Grío	79,14
30.352	1-4-33	María de Huerva	94'56	28.740	1-4-33	Santa Cruz de Grío	80,65
21.736	1-4-33	Mediana de Aragón	460'40	29.762	1-4-33	Santa Eulalia de Gállego ..	62,60
20.775	1-10-34	Mediana de Aragón	200	26.404	1-4-33	Santed	26,75
12.499	11-8-43	Mequinenza	898'80	4.800	22-4-33	Sástago	364
12.498	10-8-33	Mequinenza	427'80	23.527	1-4-33	Sediles	41,52
3.518-P	18-7-36	Mesones de Isuela	91'85	23.421	1-4-33	Sestrica	78,68
29.480	1-4-33	Mezalocha	85'62	23.651	1-4-33	Sierra de Luna	84,25
27.106	1-4-33	Mianos	35'65	51.879	4-11-43	Sigüés	660,80
25.838	1-4-33	Miedes	115'17	27.923	1-4-33	Sisamón	44,40
23.460	1-4-33	Monegrillo	240'92	22.798	3-6-42	Sobraduel	123,48
26.360	1-4-33	Moneva	50'65	15.622	1-1-34	Sos del Rey Católico	565,41
14.710	30-10-33	Monreal de Ariza	170'25	30.365	1-4-33	Tabuenca	254,07
3.896-P	18-7-36	Monterde	93'51	29.986	1-4-33	Talamantes	73,50
3.569-P	18-7-36	Montón	72'32	15.623	1-1-34	Tarazona	5.533,70
24.391	1-4-33	Morata de Jalón	306'31	26.798	1-10-35	Tauste	2.997,60
12.273	5-8-33	Morata de Jiloca	207'61	21.043	1-4-33	Terrer	308,85
23.769	1-4-33	Morés	88'25	26.959	1-4-33	Tierga	86,85
16.557	9-2-34	Moros	386'60	26.960	1-4-33	Tiermas	74,59
24.392	1-4-33	Moyuela	168'18	23.495	1-4-33	Tobed	165,37
Prop.	1-4-33	Mozota	550'40	24.587	1-4-33	Torralba de los Frailes ..	68,40
49.908	6-9-43	Muel	131'35	40.789	1-6-42	Torralba de Ribota	270,65
23.222	1-4-33	Munébrega	99'30	40.790	1-6-42	Torralba de Ribota	93,80
26.055	1-4-33	Murero	150'84	28.064	1-4-33	Torralbilla	136,90
1.194-P	1-4-33	Murillo de Gállego	55'80	29.360	15-6-34	Torreçilla de Valmadrid ..	8
26.007	1-4-33	Navardún	73'55	1.414-P	1-4-33	Torrehermosa	43
30.385	1-4-33	Ningüella	55'10	23.626	1-4-33	Torrelapaja	66,45
28.548	1-4-33	Nombrevilla	35'28	23.623	1-4-33	Torrellas	105,20
16.191	25-1-34	Nonaspe	322'65	18.144	1-9-33	Torres de Berrellén	411,20
23.629	1-4-33	Novallas	209'95	25.761	1-4-33	Torrijo de la Cañada	197,55
17.645	16-4-34	Novillas	249'34	24.093	1-4-33	Tosos	154,30
17.065	1-3-34	Nuévalos	152'94	3.986-P	10-4-38	Trasmoz	81,76
18.660	13-6-34	Nuez de Ebro	110'87	23.571	1-4-33	Trasobares	75,95
27.920	1-4-33	Olvés	270'20	27.890	1-4-33	Uncastillo	735'62
3.514-P	18-7-36	Oreajo	91'55	23.616	1-4-33	Undués de Lerda	63'50
29.971	1-4-33	Orera de Calatayud	29'60	3.693-P	18-7-36	Undués Pintano	31'20
27.612	1-4-33	Orés	111'96	23.459	1-4-33	Urrea de Jalón	156'35
24.636	1-4-33	Oseja	61'15	3.567-P	18-7-36	Urriés	96'85
4.005-P	18-7-36	Osera de Ebro	79'15	30.446	1-4-33	Used	236'35
30.055	1-4-33	Paniza	113'40	67.816	15-5-33	Utebo	1.666'17
30.145	1-4-33	Paniza	13'60	3.517-P	18-7-36	Valconchán	6'90
27.889	1-4-33	Paracuellos de Jiloca	144'15	28.065	1-4-33	Valdehorna	44'30
28.983	1-4-33	Paracuellos de la Ribera ..	87'45	28.066	1-4-33	Val de San Martín	52'85
54.415	5-2-44	Pastriz	299'08	29.904	1-4-33	Valmadrid	32'85
26.817	1-4-33	Pedrola	266'32	29.935	1-4-33	Valpalmas	115'20
28.925	1-3-36	Pedrola	673'60	28.372	1-4-33	Valtorres	51'90
36.534	18-7-36	Perdiguera	168'85	23.519	1-4-33	Velilla de Ebro	106'80
23.770	1-4-33	Piedratajada	120'60	44.523	2-3-43	Velilla de Ebro	326'78
23.458	1-4-33	Pina de Ebro	238'44	23.622	1-4-33	Velilla de Jiloca	62'65

POLIZA Número	EFFECTO inicial	AYUNTAMIENTO	PRIMA anual Pesetas	POLIZA Número	EFFECTO inicial	AYUNTAMIENTO	PRIMA anual Pesetas
29.982	1-4-33	Vera de Moucayo.....	288'97	23.848	1-4-33	Villanueva de Jiloca.....	111'21
35.983	18-7-36	Vierlas	30'70	25.758	1-4-33	Villar de los Navarros....	165'92
69.336	18-7-36	Villadoz	78'85	23.573	1-4-33	Villarreal de Huerva.....	143'65
3.542-P	18-7-36	Villafeliche.....	108'67	24.097	1-4-33	Villarroya de la Sierra...	225'10
49.418	25-8-43	Villafranca de Ebro.....	417	67.530	23-4-45	Villarroya de la Sierra...	437'20
23.518	1-4-33	Villalba de Perejil.....	82'97	26.135	1-4-33	Vistabella	75'40
23.524	1-4-33	Villalengua.....	216'05	27.995	1-4-33	Viver de la Sierra.....	70'56
43.348	15-1-43	Villanueva de Gállego....	993	17.590	11-4-34	Zaragoza.....	106.821'60
24.637	1-4-33	Villanueva de Gállego....	155'72	23.181	1-4-33	Zuera	1.681'80

Zaragoza, 30 de noviembre de 1945.

Núm. 5.344
**Ayuntamiento
de la S. H. e I. Ciudad
de Zaragoza**

Aprobados por la Comisión municipal permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, los presupuestos ordinarios de las Zonas de Ensanche de Miraflores y Miralbuena que han de regir en el año próximo, y cuyos importes ascienden a las cantidades de 393.200 pesetas y 695.000 respectivamente, a los efectos prevenidos en el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda Municipal y concordantes del Estatuto municipal, quedan expuestos al público en la Sección de Fomento (Negociado de Ensanche), por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho siguientes podrán formularse por los interesados, ante el Excmo. Ayuntamiento, cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes presentar contra los susodichos presupuestos.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1945.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 5.410
**Comisaría General
de Abastecimientos
y Transportes**

**DELEGACION PROVINCIAL
DE ZARAGOZA**

PRECIOS MAXIMOS
de venta al público de las diversas clases de ganado que se expresan a continuación y que regirán en la provincia de Zaragoza en la semana del 10 al 16 de diciembre.

- Vacuno mayor*
(Por kilogramo)
Clase 1.ª y riñones... 15 ptas.
- Vacuno menor*
(Por kilogramo)
Clase 1.ª y riñones... 21 ptas.
- Vacuno menor (lechales)*
(Por kilogramo)
Clase 1.ª y riñones... 17'50 ptas.

Lanar mayor
(Por kilogramo)
Chuletas y riñones... 13'80 ptas.

Lanar menor
(Por kilogramo)
Chuletas y riñones... 16'20 ptas.

Lanar menor (lechales)
(Por kilogramo)
Chuletas y riñones... 24'50 ptas.
Tajo único lanar mayor..... 11'40 >
Tajo único lanar menor..... 13'30 >
Tajo único lanar menor (lechales).... 20'10 >

Las restantes clases de carnes podrán ser vendidas a los precios que estipulen los carniceros, siempre que sean inferiores a los topes máximos arriba consignados y que guarden la debida relación con ellos, según la calidad de los tajos.

Cada carnicero vendrá obligado a exponer en lugar bien visible los precios topes máximos, relacionados, de manera suficientemente clara para no producir dudas en el público.

La contravención de lo dispuesto sin perjuicio del oportuno expediente instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas, llevará consigo la sanción gubernativa que se creyera conveniente.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1945.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 5.411

**Jefatura Agronómica
de Zaragoza**

Corta o arranque de olivos

CIRCULAR

En virtud de Orden telegráfica de la Dirección General de Agricultura, desde esta

fecha se prohíbe en absoluto la corta o arranque de olivos.

Lo que se pone en general conocimiento de los propietarios de olivares de la provincia, y también de los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia Civil, al objeto de que procuren poner el celo y diligencia pertinentes al exacto cumplimiento de dicha disposición.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1945.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.—V.º B.º: El Gobernador civil, Eduardo Baeza Alegría.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.346

**Comunidad de Regantes
del Río Huerva
y Pantano de Mezalocha**

Se convoca a Junta general ordinaria de esta Comunidad, que tendrá lugar el domingo, 23 de los corrientes, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad, para tratar de los asuntos previstos en las Ordenanzas.

Si no hubiese número suficiente, se reunirá nuevamente en segunda convocatoria el domingo siguiente, día 30, a la misma hora y en el mismo lugar.

Las cuentas del ejercicio estarán expuestas en Secretaría desde esta fecha hasta la de la Junta general.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1945.—El Presidente, Fernando Lozano.